

sación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes, en los porcentajes siguientes:

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
03.02.A	Bacalao .....	100
09.01.A	Café sin tostar .....	40
23.01.B	Harinas y polvo de pescados .....	100
26.01.A-2	Minerales metalúrgicos, etc.; los demás minerales de hierro .....	75
27.01.A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero) .....	100
31.02.A	Nitrato sódico natural, etc. ....	100
57.03.A	Yute en rama, enriado o descortezado. ....	50
73.03.A-2	Desperdicios y desechos (chatarra: de hierro y/o de acero) .....	75

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*DECRETO 977/1971, de 7 de mayo, por el que se regula la utilización por el Banco de Crédito Agrícola del procedimiento administrativo de apremio.*

El Decreto-ley treinta y dos mil novecientos sesenta y dos, de veinte de julio, al crear el Banco de Crédito Agrícola por transformación del hasta entonces denominado Servicio Nacional del Crédito Agrícola, estableció en su disposición transitoria segunda que, mientras no fuera aprobado su nuevo Reglamento General, regiría el del mencionado Servicio y las demás normas de aplicación que no resultaren modificadas por el citado Decreto-ley.

Entre tales normas se comprendía el Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, que regulaba, con determinadas especialidades, la utilización del procedimiento administrativo de apremio.

Publicado el nuevo Estatuto de Recaudación, la experiencia pone de manifiesto la necesidad de mantener la especialidad recaudatoria tradicionalmente aplicable a este Banco, atendida la singularidad de los préstamos que concede y el fin eminentemente social que éstos persiguen.

Ello aconseja mantener la vigencia de las normas del Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, haciendo uso el Ministerio de Hacienda de las facultades que se le concedió por las disposiciones transitoria tercera y final segunda del Decreto-ley treinta y dos mil novecientos sesenta y dos, de veinte de julio, creador del Banco de Crédito Agrícola.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe favorable del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo único.—El reintegro de los préstamos concedidos por el Banco de Crédito Agrícola, cuando no se haya efectuado voluntariamente por los prestatarios al vencimiento de sus obligaciones, podrá perseguirse con arreglo a las normas especiales del Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro y, en cuanto en él no estuviera especial y expresamente previsto, por las generales del procedimiento administrativo

de apremio vigente que contiene el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*ORDEN de 30 de abril de 1971 sobre índices de precios para revisión de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1970, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los citados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1971,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación:

*Mano de obra*

	Octubre	Noviembre	Diciembre
Alava .....	185,0	186,8	188,6
Albacete .....	198,0	200,6	206,3
Alicante .....	220,2	222,2	224,0
Almería .....	234,9	236,9	239,2
Ávila .....	222,1	225,3	227,9
Badajoz .....	235,6	236,2	237,6
Baleares .....	199,7	201,5	203,3
Barcelona .....	246,6	248,4	250,2
Burgos .....	214,3	215,7	218,0
Cáceres .....	233,4	235,2	237,0
Cádiz .....	227,8	230,7	230,8
Castellón .....	199,2	201,4	203,2
Ciudad Real .....	236,1	236,8	238,5
Córdoba .....	228,9	231,5	233,3
Coruña (La) .....	244,4	246,2	248,0
Cuenca .....	235,5	237,3	239,1
Gerona .....	206,6	208,4	210,2
Granada .....	253,3	255,8	257,1
Guadalajara .....	204,0	207,3	210,1
Guipúzcoa .....	212,1	213,8	215,6
Huelva .....	241,0	244,1	245,5
Huesca .....	204,2	205,8	207,6
Jaén .....	238,9	240,8	242,6
León .....	246,3	251,8	250,5
Lérida .....	191,1	194,5	197,4
Logroño .....	228,3	230,0	233,6
Lugo .....	222,9	224,7	227,5
Madrid .....	212,9	216,0	218,2
Málaga .....	223,3	225,0	226,6
Murcia .....	244,1	247,1	250,1
Navarra .....	227,5	228,8	231,7
Orense .....	239,0	230,8	233,8
Oviedo .....	214,6	216,6	218,0
Palencia .....	230,3	232,1	233,9
Palmas (Las) .....	227,9	229,7	231,5
Pontevedra .....	248,7	252,3	254,1
Salamanca .....	242,8	244,6	246,4
S. C. Tenerife .....	210,4	218,0	219,6
Santander .....	209,9	211,7	213,5
Segovia .....	221,6	224,2	226,0
Sevilla .....	259,1	259,8	260,1
Soria .....	229,3	231,1	232,9
Tarragona .....	217,1	213,8	220,7
Teruel .....	215,9	219,2	222,7
Toledo .....	232,9	235,7	237,7
Valencia .....	216,8	218,6	219,1
Valladolid .....	215,3	217,8	221,0
Vizcaya .....	254,2	256,7	259,8
Zamora .....	226,2	228,0	229,6
Zaragoza .....	221,1	223,8	228,4